

LA CONCIENCIA DUDOSA. EL *TRATADO PROVECHOSO* PARA  
DESCARGOS DE CONCIENCIA DEL DUQUE DE ESCALONA,  
DIEGO II LÓPEZ PACHECO<sup>1</sup>

THE DOUBTFUL CONSCIENCE. THE *TRATADO PROVECHOSO*  
FOR THE RELIEF OF CONSCIENCE OF THE DUKE OF ESCALONA,  
DIEGO II LÓPEZ PACHECO

Lucía ANDÚJAR RODRÍGUEZ

Universidad de Almería

lucandrod@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5416-4594>

**RESUMEN:** El archivo de los duques de Frías, en el Archivo de la Nobleza, conserva un pequeño tratado sobre descargos de conciencia que el dominico fray Tomás de Pedroche escribió a petición de Diego II López Pacheco, duque de Escalona. Este noble castellano albergaba algunas dudas sobre los descargos que debía hacer para aliviar su conciencia y liberar su alma de posibles pecados que hubiese cometido. El trabajo que aquí presentamos pretende dar a conocer este breve escrito en su contexto, permitiendo conocer una faceta aún poco estudiada de la nobleza castellana: la de sus deberes morales.

**PALABRAS CLAVE:** Tratado; restitución; conciencia; moral; nobleza.

**ABSTRACT:** The archive of the Duques de Frías, housed in the Archivo de la Nobleza, preserves a small treatise on the relief of conscience written by the Dominican friar Tomás de Pedroche at the request of Diego II López Pacheco, Duke of Escalona. This Castilian nobleman harbored some doubts about the restitutions he needed to make to ease his conscience and free his soul from possible sins he might have committed. The work presented here aims to shed light on this brief text in its context, revealing a little-studied facet of Castilian nobility: their moral duties.

**KEYWORDS:** Treatise; restitution; conscience; morality; nobility.

---

Recibido: 15-10-2024; Aceptado: 28-11-2024; Versión definitiva: 13-12-2024

1. Abreviaturas utilizadas. AHNOB = Archivo Histórico de la Nobleza; C = Caja; D = Documento; r. = recto; v = vuelto; s.f. = sin foliar.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

## 1. EL INTERÉS DE LOS DESCARGOS DE CONCIENCIA DEL DUQUE DE ESCALONA

Hijo del segundo marqués de Villena, Diego López Pacheco, Diego II López Pacheco nació entre 1504 y 1505 y fue el único hijo legítimo que sobrevivió del por entonces segundo marqués, y del que heredaría la Casa de los Pacheco. El último testamento de su padre, otorgado en Cadalso el 6 de julio de 1528, organizaba el patrimonio que heredaría el duque de Escalona. Diego López Pacheco dividía sus estados y Casa en dos: por un lado, el marquesado de Villena y el condado de Jiquena para su hijo; y, por otro, legaba a su mujer Juana Enríquez el condado de San Esteban, el ducado de Escalona<sup>2</sup>, los alumbres de Mazarrón, las salinas, las villas de los obispados de Málaga y Almería y las posesiones de Toledo. Afirma Franco Silva que esta decisión de dividir el patrimonio entre la esposa y el hijo era poco corriente, y achaca la causa a la excesiva preocupación del marqués por que se cumpliesen los descargos de su conciencia a la mayor brevedad posible, lo que ocurriría antes si su esposa disponía de patrimonio para realizarlos. Así, en este último testamento de 1528 (y que Franco Silva transcribe) puede leerse en diferentes ocasiones la insistencia de Diego López Pacheco en que sus descargos fueran cumplidos. A su vez, Juana Enríquez, en su testamento, nombraba a su hijo Diego II López Pacheco heredero universal de todo su patrimonio, por lo que las posesiones del segundo marqués pasarían, finalmente, al duque de Escalona<sup>3</sup>.

La fortuna que heredó Diego II López era una de las mayores de Castilla, aunque había experimentado una reducción debido al apoyo que su padre había prestado en la causa de Juana la Beltraneja en la Guerra Civil castellana, lo que propició que muchas posesiones pasaran a manos de la Corona<sup>4</sup>.

Durante los años de Diego II al frente de la Casa de los Pacheco, este no consiguió recuperar las tierras perdidas, e incluso el emperador Carlos V le negó el título del marquesado durante años porque ya no ejercía jurisdicción sobre dicha villa. Desde su residencia en Escalona gobernaba todos sus territorios y, al igual que su padre, persona de gran religiosidad, se rodeaba de clérigos, entre ellos el dominico fray Tomás de Pedroche, que lo instruían en la doctrina cristiana<sup>5</sup>.

El duque de Escalona murió a finales de febrero de 1556 y otorgó su testamento el 8 de enero de ese mismo año en el castillo de Escalona. Al igual que su padre, sus últimas voluntades estaban repletas de cláusulas orientadas a descargar su alma<sup>6</sup>. Y no solo eso: en su testamentaría incluyó un *Tratado provechoso* sobre descargos de la conciencia para que los albaceas pudiesen ejecutarlos con rectitud.

El documento que en este trabajo presentamos es dicho tratado manuscrito para descargos de conciencia, elaborado por fray Tomás de Pedroche. Se encuentra en

---

2. Sobre el contexto espiritual de Escalona en estos años, véase Pérez García 2005, pp. 189-206.  
3. Franco Silva 2005, pp. 118-121.  
4. Franco Silva 2007, pp. 67-68, 117.  
5. Franco Silva 2007, pp. 118-123, 152-153.  
6. Franco Silva 2007, p. 155.

el Archivo Histórico de la Nobleza, en el archivo correspondiente a los duques de Frías, en la caja 679, junto al testamento y varios trasladados del duque de Escalona.

El breve tratado no ha pasado desapercibido entre algunos investigadores. Ha sido el caso de Franco Silva, quien lo publicó de manera parcial en su monografía sobre Diego II López Pacheco<sup>7</sup>; y de Sosa Mayor, quien lo trae a colación en distintas ocasiones a lo largo de su obra sobre teología moral y la nobleza castellana en época moderna<sup>8</sup>.

Sin embargo, no encontramos ningún estudio que se haya dedicado al análisis del documento y/o que lo publique en su totalidad. Con el presente trabajo pretendemos dar a conocer un testimonio que revela una faceta tradicionalmente poco estudiada de la nobleza castellana, pero que investigaciones como la de Sosa Mayor vienen a cubrir. Se trata de todo aquello relacionado con las cuestiones morales acerca de cómo debe actuar un noble de acuerdo con la doctrina cristiana para evitar el pecado, lo que requería ciertas exigencias que tenían que ver con la confesión y restitución, entre otros elementos<sup>9</sup>. Igualmente, el destinatario no puede ser más paradigmático: una de las grandes fortunas de la nobleza castellana en la primera mitad del Quinientos<sup>10</sup>.

## 2. DESCARGOS, CONCIENCIAS Y TESTAMENTOS

En el pensamiento cristiano se ha concedido cada vez más peso al tiempo comprendido entre la muerte de los individuos y la celebración del temido Juicio Final<sup>11</sup>, como periodo de tránsito donde poder encauzar las almas para su salvación en el delicado día. Aparecía así el modelo de buena muerte cristiano que, cumplido, podía favorecer la salvación<sup>12</sup>.

Una de las premisas de este modelo de buena muerte era la realización de testamento: saldar personalmente deudas y agravios, repartir de manera justa los bienes y asegurarse la misericordia divina a través de limosnas, sufragios y legados píos, que solo se podían materializar a través de la redacción del testamento y

7. Franco Silva 2007 lo publicó como apéndice documental, pero no realizó ningún análisis sobre él.

8. Sosa Mayor 2018.

9. Sosa Mayor 2018, pp. 39-77.

10. Franco Silva 2007, pp. 68.

11. El duque de Escalona había reflejado en su testamento el temor a este día tan señalado aludiendo al capítulo 25 del Evangelio de San Mateo: “y porque el tiempo que el hijo de Dios pronunciara aquella sentencia tan graciosa para los buenos, venid benditos de mi padre, poseed el reyno que os está aparejado desde la constitución del mundo asignara casi por causa de ponerlos en posesión del reyno lo que dice san Matheo a los veinte y cinco capítulos de su ebangilio: oue hambre y dísteme de comer; ube sed y dísteme de beber; huésped hera, cosgísteme; desnudo estaua, vestísteme; enfermo estaba, visitástesme; representado lo que se haze a los enfermos pobres como si se efectuase en su misma persona” Testamento Diego López Pacheco II, AHNOb, FRIAS, C.678, D.14, s.f. Este pasaje había servido en los siglos XII y XIII para elaborar las listas de las obras de misericordia espirituales y corporales, obras necesarias para la salvación de los fieles el día del Juicio Final (Bain 2018).

12. García Pedraza 2002, pp. 181-183.

que terminaron convirtiéndose en el mejor seguro de salvación. El testador debía retribuir con monedas terrenales (legados caritativos) y con monedas espirituales (a través de peticiones de misas e institución de fundaciones) las ventajas que suponía la redacción de las últimas voluntades<sup>13</sup>.

Así lo recogía Alejo de Venegas en su obra *Agonía del tránsito de la muerte*, en la edición toledana de 1553:

*Porque el que ordena en gracia su testamento consigue la remisión de la pena quando se cumple la ejecución de los sufragios que manda, agora los ministros de los tales sufragios estén en gracia o en pecado mortal (...) de manera que en la negligencia del testamento se perderían dos cosas: remisión de la pena y aumento de gloria essencial que procede de la charidad con que el buen cristiano ordenó su testamento<sup>14</sup>.*

Como avisaba Venegas, lo primero que había que disponer para la buena muerte era la conciencia y, en segundo lugar, toda la hacienda y los acreedores pertinentes<sup>15</sup>. Por ello, para la organización de la conciencia y testamento era imprescindible ejecutar en tiempo y forma las restituciones necesarias porque “el pecado está en la retención de la deuda contra el pecado de Dios”<sup>16</sup>. Las restituciones en los testamentos eran fórmulas imprescindibles para realizar los descargos de conciencia y que el alma del testador consiguiese eliminar todos sus pesares. Estas restituciones eran obras de justicia por la que se devolvía al dueño lo suyo<sup>17</sup> y debían estar hechas antes de la confesión, otro de los elementos claves para obtener el perdón de los pecados.

Advertía el dominico Domingo de Valtanás en su *Confesionario muy útil* de 1556 que “toda esta restitución se deve hacer antes que se confiesse, podiéndose hacer bienamente. Y cuando esta falta por grande descuido del penitente no le vale la absolución”<sup>18</sup>. Por tanto, para los descargos y la buena muerte era

13. García Pedraza 2002, pp. 261-264.

14. Venegas 1553, f. 18v.

15. “La casa de que se ha de disponer es primero de su conciencia, a la qual se sigue la buena disposición de la casa, que es la hacienda bien distribuyda, primero en los acreedores, no menos secretos que líquidos y patentes y después en las obras pías, y el resto en los herederos” Venegas 1553, f. 20v.

16. Venegas 1553, f. 21v.

17. “Restitución (...) es obra de la justicia comutativa, con que se buelve lo suyo a su dueño, o se paga o se contenta el acreedor de vida, salud o espiritual o corporal, de honra, fama o hacienda. Diximos obra de la justicia porque los de gracia y cortesía con que buelven y dan muchas cosas vnos a otros, sin obligación de justicia por amor, caridad, misericordia o agradecimiento, hospedando, combidiendo, haciendo presentes y mercedes o servicios gratuitos no son restituciones” Azpilcueta 1555, p. 127. Igor Sosa ha dado cuenta de la estrecha relación existente entre los descargos de conciencia y la restitución. Este concepto tiene que ver con la virtud de la justicia, como ya hemos apuntado, en particular con la justicia comutativa que, en términos de igualdad en los intercambios, entre lo dado y lo recibido, regulaba la relación entre hombres. Funcionaba en préstamos, alquileres o compraventas (entre otras situaciones), pero también en todo lo relativo a daños del honor o del cuerpo (Sosa Mayor 2018, pp. 65, 68-69).

18. Valtanás 1556, f. 8.

necesario, por un lado, ordenar testamento y, por otro, reconciliarse con Dios a través del sacramento de la penitencia<sup>19</sup>.

En los manuales de confesión encontramos preguntas sobre los “estados” y situaciones particulares en las que los penitentes podrían encontrarse y cómo debían actuar en cada uno de esos contextos, por lo que a ellos recurriremos para analizar el contenido del documento que presentamos. La cuestión de la restitución fue un tema recurrente en estos manuales: en particular, estaba ligado al mandamiento séptimo, “no robarás”, porque restituir implicaba haber tomado algo ajeno de manera ilícita; pero también estaba ligado al pecado de la avaricia, que era el amor desordenado de la hacienda y que inclinaba a los individuos a acumular riquezas<sup>20</sup>.

Por otro lado, los pareceres teológicos, asesoramiento morales de teólogos sobre distintos temas, constituyen una forma de despejar dudas sobre posibles descargos y restituciones y son una de las fuentes privilegiadas para el estudio de esta temática sobre problemas de conciencia<sup>21</sup>. En el caso que nos ocupa, el duque de Escalona, como expondremos a continuación, había realizado varias consultas sobre descargos al dominico fray Tomás de Pedroche, quien respondió a sus dudas mediante el *Tratado provechoso y digno de memoria acerca de los descargos de conciencia*.

### 3. EL *TRATADO PROVECHOSO Y DIGNO DE MEMORIA ACERCA DE LOS DESCARGOS DE CONCIENÇIA*

El autor de esta pequeña obra moral fue fray Tomás de Pedroche, quien nació en Pedroche (Córdoba) y profesó en 1521 en el convento de dominicos de San Esteban, en Salamanca. En 1533 ingresó como colegial en San Gregorio, en Valladolid, y en menos de una década, en 1541, ya enseñaba Teología en Segovia. Desde 1553 hasta 1569, fecha de su muerte, estuvo al frente de la cátedra de Prima en el colegio de San Pedro Mártir de Toledo. Fue en este mismo año de 1553 cuando tuvo lugar en esta ciudad unas discusiones sobre los *Ejercicios espirituales* de san Ignacio de Loyola. Con este propósito, el cardenal Silíceo encargó una Junta bajo la presidencia de Pedroche, quien redactó una censura abiertamente contraria en la que criticó no tanto a los ejercicios, sino a su autor por ignorante y hereje<sup>22</sup>.

Igualmente, Pedroche fue calificador del Santo Oficio. Además, junto a Juan de Ledesma, lector de Teología en la misma Universidad de Toledo, redactaron un parecer para el proceso de Bartolomé Carranza, donde, tras revisar los *Comentarios al Catechismo*, encontraban la doctrina “sana e recta”<sup>23</sup>.

---

19. Venegas 1553, f. 18v.

20. Azpilcueta 1556, pp. 127, 325.

21. Sobre una explicación extensa acerca de los pareceres teológicos, véase Sosa Mayor 2018, pp. 117-160.

22. Beltrán de Heredia 1973, pp. 328-330; García Hernán 2010, p. 200.

23. Beltrán de Heredia 1973, pp. 329-330; Tellechea 1994, p. 50.

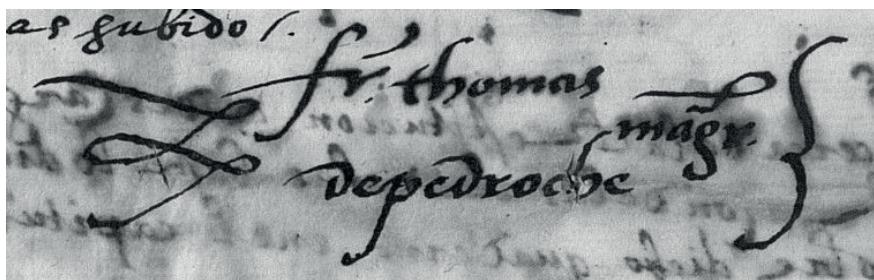


Figura 1. AHNOB, FRIAS, C 679, D 2, f. 8v. Firma de fray Tomás de Pedroche al final del manuscrito.

Fray Tomás redactó un tratado con dos partes bien diferenciadas: la primera estaba orientada a reseñar reglas sobre los descargos de conciencia, mientras que en una segunda sección se trataban materias y casos particulares de esos descargos.

En el primer apartado, dividido en diez “documentos y reglas”, Tomás de Pedroche destinó los primeros tres a resaltar la importancia de los descargos de conciencia. De estos dijo que eran obras de gran virtud, muy loables y que con ellos se evitaban los pecados mortales (documento y regla 1). Igualmente, Pedroche destacó que era más provechoso hacerlos en vida y de primera mano que tras la muerte y por terceros, ya que al realizarlos de esta manera se escapaba antes del pecado y se hacían por voluntad propia (documento y regla 2). Aún con todos los cuidados que se tuviera en estos descargos, era mejor que el individuo no hiciese cargos en su alma y en su conciencia porque, aunque se descargase, su alma quedaba “grumada y molida”<sup>24</sup>, se presuponía un hombre culpado y pecador y los descargos implicaban muchas angustias y aflicciones.

Los seis documentos y reglas restantes (de la regla cuatro a la diez) iban dirigidas a aquellos diputados y comisarios que se ocupaban de ejecutar los descargos. Ofrecían distintas advertencias sobre su realización. En primer lugar, se resaltaba la seriedad de los descargos por ser una forma de mostrar respeto a Dios; a los agraviados, haciéndoles bienes temporales y espirituales; al alma del difunto y a sus herederos y, por último, a los propios diputados que debían realizarlos para que no cargasen en su conciencia con “culpas y peccados y males agenos”<sup>25</sup> (documento y regla cuarta).

Los comisarios, igualmente, debían tener siempre presente que los descargos eran obra de justicia comutativa y debían hacerlos por entero (documento y regla quinta). Estos diputados debían dar lo justo, ni menos (haciendo injusticia al heredero), ni más (cometiendo agravio contra el alma del difunto) (documento y regla sexta). Era importante que atendieran a todos los descargos que fueran “dudosos”, debido a que había que preservar la seguridad del alma y tomar las decisiones que no la comprometiesen (documento y regla séptima). No obstante, podía

24. *Tratado provechoso*, f. 1r.

25. *Tratado provechoso*, f. 3v.

ocurrir que sobre un descargo hubiese incertidumbre. Entonces podría convenirse y concertarse con la parte agraviada la cantidad “según buena razón y conciencia cristiana”<sup>26</sup> (documento y regla octava).

El proceso de descargo debía realizarse con deliberación, de manera reposada y con mucho consejo (documento y regla novena), aunque no debía dilatarse (documento y regla décima)<sup>27</sup>.

### 3.1. Las materias concretas de los descargos: la caza vedada y los criados

Por otro lado, la segunda parte del *Tratado provechoso* recogía los descargos que se debían hacer en algunas materias. En concreto, aquello que tenía que ver con la caza vedada en sus territorios y con los criados a su servicio. Aunque el *Tratado* anunciaba que abordaría otros temas, como los juegos, las alcabalas y las posadas<sup>28</sup>, el mismo Pedroche remitía a “otro quaderno” donde los descargos de estos asuntos estaban ya determinados y que, actualmente, desconocemos<sup>29</sup>.

La primera de las materias tratadas por el dominico fue la caza vedada, desarrollada en el capítulo primero. Pedroche dejó claro que el marqués había vedado la caza ilícitamente en el entorno de una legua de Escalona (punto uno) y, por tanto, debía restituir los daños que esto había causado a sus vasallos (punto dos). Asimismo, tenía que retornar las penas que había cobrado de manera injusta a las gentes del lugar por haber espantado y matado la caza que se colaba en sus heredades, ya que había privado a sus vasallos de la capacidad de defenderse en sus propiedades (punto tres).

El dominico resumía en cuatro proposiciones “dignas de memoria”<sup>30</sup> aquello que los señores debían tener en consideración para hacer los descargos de conciencia respecto a la caza vedada: la primera era que los reyes, príncipes y señores cometían muchos pecados mortales contra la caridad y la justicia al vedar la caza, así como que compraban muy cara la misma. Igualmente, los pasatiempos asociados a esta actividad los dirigían a aflicciones eternas en el infierno<sup>31</sup>. Por todo

26. *Tratado provechoso*, f. 4v.

27. Alejo Venegas advertía de la diligencia que debían tener los albaceas y testamentarios en hacer cumplir las mandas que se hubieran legado con el fin de aliviar las penas: “porque va mucho en su diligencia; porque aunque no sean parte para estorvar el premio esencial, que es la gracia y la gloria que ganó el testador que ordenó su testamento en caridad por la buena obra que en ello hizo, á lo menos pueden ser ocasión para que la aliviación y relajación de la pena purgatoria y la presteza de la salida, o tarde o nunca la ganen los testadores por la negligencia de sus testamentarios” Venegas 1553, f. 115.

28. “Ya resta dezir lo que toca a la segunda parte del que es descendiendo a materias, casos y puntos particulares, ver y declarar si se devén hacer descargos y en qué cantidad y cómo. Y el primer capítulo será acerca de la caça vedada, el 2º acerca de los juegos, y el 3º acerca de las alcabalas, el 4º acerca de los criados y el 5º acerca de las posadas” *Tratado muy provechoso*, f. 5r.

29. El otro cuaderno, compuesto por doce capítulos, contenía en el sexto, séptimo y octavo lo tocante a las alcabalas, en el noveno lo correspondiente a los descargos de los juegos y en el decimoprimerº aquello que tenía que ver con las posadas.

30. *Tratado provechoso*, f. 7v.

31. A este respecto, Covarrubias insistía en que el séptimo mandamiento podía ser transgredido con la caza porque los señores prohibían la caza en los términos comunes, además de hacer daño en

ello, debían no vedarla y si estaba en coto cerrado, que no pudiese salir y dañar las zonas colindantes.

La caza era un asunto relevante relativo a los señores que recogían los manuales de confesión lo que no era de extrañar, ya que en el contexto cinegético confluían aspectos variados e intereses contrapuestos. Por un lado, era un entorno de distinción social, a la vez que una fuente de recursos vitales importante, íntimamente ligado a las necesidades económicas de las poblaciones. Igualmente, era un ámbito regulado por disposiciones legales<sup>32</sup>.

Era una materia compleja donde, como decimos, convergían diferentes aspectos. Lo avisaba Domingo de Valtanás en su *Confessionario muy útil* (1556):

*Ninguno puede acotar su tierra. Porque de ley de naturaleza es (alçado el fructo que el señor de la tierra lleva en su heredad) poder caçar quien quisiere en ello. Aunque mientras tiene fructo puede prohibir que nadie passe ni entre en ella. Si el coto fuese inmoral, aunque sería mas seguro desacotarla, no se deue condenma a peccado mortal el que lo tiene. Esta materia de cotos es odiosa, porque es contra derecho natural y en perjuyzio y daño del próximo, aunque se paguen los daños, lo qual pocas veces se haze a derechas, piérdese el diezmo que a la iglesia venía. Y por tanto los cotos nueuos siempre se deuen estoruar y los antiguos aconsejar que se deshagan<sup>33</sup>.*

El dominico incluía los abusos que podían cometer los señores con la caza dentro del cuarto mandamiento, que versaba sobre honrar a los padres. Así, Valtanás avisaba de que “los señores de vasallos pueden acusarse si tienen algo en sus tierras de que tengan dubda que es usurpado, si el escrupulo es probable mortal es no restituirlo luego, o hacer lo bien examinar y aueriguar la verdad”<sup>34</sup>.

Aunque el cuarto mandamiento fuera destinado a los padres, estos tenían un significado amplio e implicaban a muchos géneros de personas. Se reconocían como “padres a aquellos individuos con los que se tuviese un vínculo de distinta naturaleza, y estuvieran o hubiesen estado en un estatus superior<sup>35</sup>. Del mandamiento se derivaba que no solamente los padres debían ser honrados por sus hijos, sino también ellos debían cuidar a sus vástagos. Así, los señores debían cuidar a

las posesiones mientras practicaban dicha actividad, ocupaban mucho tiempo en ella y faltaban a sus obligaciones (Covarrubias 1527, s.f.).

32. Sosa Mayor 2018, pp. 346-348. Sosa alude al *Tratado provechoso* de Pedroche para indicar que no solo el duque de Escalona tenía problemas con la caza, sino que las preocupaciones morales sobre esta actividad afectaban a otros señores.

33. Valtanás 1556, f. 65v.

34. Valtanás 1556, f. 65r.

35. “Padre se llama aquí el que engendró, el que adoptó el que a falta destos tiene cuidado y cargo del huérfano, como es el tutor. A esta cabeza se reducen hermanos, parientes y amigos, príncipes, señores, gobernadores y mayores del pueblo, (...) y estos todos se dicen carnales y temporales. Padre se llama también el prelado, el confesor, el maestro, el padrino o de baptismo o chrisma u otro sacramento. A esta cabeza se reducen los viejos y más antiguos de edad y los sabios y entendidos y estos todos se llaman padres espirituales”, Meneses 1555, f. 72r.

sus vasallos y criados, y la caza era un ámbito en el que se obraban, en términos de Pedroche, “muchos y mui grandes pecados mortales contra justicia y charidad”<sup>36</sup>.

Los teólogos morales entendían que la caza pertenecía a los hombres por derecho natural y de gentes, de ahí que los grandes señores no pudiesen usurparlo. Sin embargo, desde la Alta Edad Media la caza se había ido convirtiendo en una regalía, en la cual el rey repartía prohibiciones y derechos<sup>37</sup>. Así, aunque Pedro de Covarrubias en su *Memorial de peccados* de 1527<sup>38</sup> o el franciscano Juan de Dueñas en su *Remedio de Pecadores* de 1545<sup>39</sup> indicaran que los señores no debían vedar la caza (al igual que Pedroche) porque con ello se pecaba contra el séptimo mandamiento (no robar), algunos autores establecían matices sobre este aspecto<sup>40</sup>, como fue el caso de Martín de Azpilcueta<sup>41</sup>.

El duque de Escalona recogía en su testamento los consejos de Pedroche y ordenaba que “el daño o daños que la caña de mis dehesas y aun fuera dellas se a hecho en heredades de qualesquier particulares sea apreciado y pagado” porque, informaba “me an aconsejado que haga para que no aya de qué tener escrúpulo y porque parecen que de buenas conciencias temerosas de Dios es tener culpa a donde no la ay y preveniendo todo lo que podría suceder”. De ahí que mandase pagar todos los daños que había propiciado la caza de sus dehesas. Para la tal satisfacción ordenaba a sus testamentarios compensar a todos aquellos que hubieran sufrido penas “por causa de auer hechado la caña fuera de sus heredades o por hauerlo muerto en sus propias heredades”, así como a todas las personas que hubieran sido encarceladas por espantar o matar la caza, como había dispuesto Pedroche en su *Tratado*<sup>42</sup>. Igualmente, mandaba quince mil maravedís para la villa de Cadalso para que se repartiese entre “todas las personas de panes

36. *Tratado provechoso*, f. 7v. Juan de Pedraza, en su *Confessionario muy provechoso* (1536, s.f.), recogía que contra el cuarto mandamiento se pecaba si se trataba mal a los criados.

37. Sosa Mayor 2018, pp. 351-352.

38. “Prohibistes la caña en las posesiones et términos comunes, prendistes o penastes por ello”, Covarrubias 1527, s.f.

39. “No pueden vedar la caña del término ni de parte del”, Dueñas 1545, f. 83v.

40. Sosa Mayor 2018, p. 352.

41. Azpilcueta refirió a cinco causas por la que el señor podía vedar la caza: “Y no pude vedar justamente sino ocurren V cosas. La i que por autoridad real o consentimiento del pueblo concedido sin temor o por luenga y legitima prescripción introduzida din fuerça tenga facultad para la vedar. La ii por matar la caña fuera de los tales lugares vedados, no castigue a los que no procuran de sacarla con engaños para tomar fuera de lo vedado. La iii que cede en sus propias heredades, aunque a nuestro parecer basta que los señores de las agenas de su buen grado consientan en ello. La iv que restituya todo el daño que la caña haze en las tierras agenas, cuyos duelos no consintieron el dalo dellas, aunque houiesen consentido en el de otras (...) la v que por razón de tal caña no maten ni corten miembro al que ay caçare”, Azpilcueta 1555, pp. 159-160.

42. Fuerá de esta manda dejaba a todas aquellas personas que hubiesen contravenido leyes, pragmáticas y ordenanzas. El *Tratado provechoso* de Pedroche en lo referido a la caza, si bien lo hacía extensible a todas las propiedades del duque, se refería especialmente a la villa de Escalona. Malalana advierte que en 1526 Diego López Pacheco I otorgó unas ordenanzas para Escalona. Sin embargo, de ellas no se conserva su contenido, excepto algunos detalles (Malalana 2002, pp. 224-225). Poseemos, no obstante, las ordenanzas de 1531 de la villa de Alarcón, territorio que también pertenecía al duque. En ellas hay algunas disposiciones sobre la caza, entre las cuales se prohibía que se realizase con buey de perdices, perro o hurón, so pena de una multa de 600 maravedís; tampoco se podía cazar en tiempo

de panes (*sic*) y binas y linares” que la caza les hubiese podido dañar, para más descargo de su conciencia<sup>43</sup>.

El segundo de los asuntos que Tomás de Pedroche abordó en su tratado fue acerca de los criados y los servicios que estos realizaban. El dominico advirtió sobre las tres razones que obligaban a un señor a restituir a sus criados: si habían percibido menos de lo justo; si habiendo acordado un asiento justo para un oficio, el criado había desempeñado más de uno; o si estos vasallos habían acompañado al señor en viajes, donde siempre se daban gastos extraordinarios.

Como advierte Sosa, los teólogos morales reclamaban un salario justo acorde con el género del servicio y el tiempo empleado, aunque no determinaron una lista cerrada de valores. Los casos que apuntó el dominico indicaban una discrepancia entre el servicio realizado y lo recibido por él<sup>44</sup>. Los manuales de confesión recogían disposiciones sobre los salarios de los criados. En el primer tercio del siglo, en 1527, el *Memorial de peccados* de Pedro de Covarrubias advertía dentro del séptimo mandamiento (no robarás) “que si no pagasteis o detuuiistes jornales, soldadas o acostamientos, siguióseles daño por ello ha se de satisfazer”<sup>45</sup>. También el agustino fray Alonso de Orozco, en su *Examen de conciencia* de 1554, en el capítulo doce, explicaba “cómo han los señores y lustres de examinar su conciencia” y señalaba tres prácticas principales que estos debían realizar si querían salvar sus almas: que no hicieran agravio a sus vasallos, que pagaran los salarios y que diesen a las iglesias y a los pobres<sup>46</sup>.

El dominico Domingo de Valtanás, en su *Confesionario muy útil y provechoso* (1556) recogía uno de los supuestos que requerían restitución y que Pedroche había indicado en su tratado. En concreto, aquel que tenía que ver con el número de oficios desempeñados por el criado. Así, Valtanás exponía que si el señor

*recibió criados para que le siruiessen en vn oficcio solo y les hizo que le siruiesen en muchos deue satisfazerles. Y por esto es bueno quando los señores resiben criados assentear con ellos que les han de seruir en todo lo que les mandaren y señalaren acostamiento cierto a pages y moços de espuelas y a todos. Porque pagándoles el assiento que se les haze no se les deue más descargo de obligación, saluo si el assiento no fuese notablemente menos de lo justo, o si al tiempo que se hizo fue sin su voluntad y no lo aceptaron*<sup>47</sup>.

Igualmente, indicaba Valtanás, debía el señor restituir “si no paga lo que asienta con sus criados”<sup>48</sup>. Todo esto era pecado mortal. A diferencia de Covarrubias, que refirió el tema de los salarios dentro de lo tocante al séptimo mandamiento,

---

de nieve, y le estaba vedada esta actividad a los extranjeros. Asimismo, la caza debía venderse dentro de la villa y no fuera (Ordenanzas de Alarcón y su tierra, leyes 7, 9, 12 y 26).

43. Testamento Diego López Pacheco II, AHNOB, FRIAS, C.678, D.14, s.f.

44. Sosa Mayor 2018, pp. 199-200.

45. Covarrubias 1527, s.f.

46. Orozco 1554, ff. 28v, 29r.

47. Valtanás 1556, f. 66r.

48. Valtanás 1556, f. 69r.

Valtanás lo hizo dentro del cuarto (honrar a los padres) al tratar las materias que podían llevar al pecado. También Juan de Pedraza, en su *Confesionario provechoso* de 1536, había aludido al mal trato de los criados como una forma de transgresión del cuarto mandamiento<sup>49</sup>. Pero existían, igualmente otras referencias al incumplimiento del séptimo por el mal pago a los criados. El dominico Felipe de Meneses, en su *Luz del alma christiana* (1555), indicaba que se pecaba contra el séptimo mandamiento

*reteniendo salario de oficial, o de criado, o de jornal de trabajador, cosa es bien avisada por el señor en la escriptura diciendo: no deternas el jornal del trabajador en tu casa, ni aun hasta la mañana, por lo qual se ha de entender que lo deue pagar lo más presto que pudiere, y si por tenerlo por algún tiempo, se enoja Dios tanto que hará si nunca lo paga como hazen algunos señores escassos y miserables que se siruen de sus criados y después buscan vn achaque para echarlos de su casa sin pagarles el seruicio*<sup>50</sup>.

Igualmente, Azpilcueta, en el *Manual de confesores* editado en 1555, también manifestó que si no quería “pagar a los criados lo que les deuía por el concierto tácito o expreso que con ellos hizo” se incurría en falta grave contra el mismo mandamiento, ya que eran bienes inciertos que debían restituirse<sup>51</sup>.

Conocedor de la relevancia de estos presupuestos sobre los criados y sus salarios, en su testamento de 1556 el duque de Escalona formulaba sus intenciones de saldar cualquier cuenta pendiente: “Y porque uno de los mandamientos de Dios, nuestro señor, es no tener a ninguno lo suyo contra su voluntad, por tanto, mando que mis criados sean satisfechos y pagados de todo lo que pareciese por mis libros”<sup>52</sup>. Asimismo, se disculpaba por cualquier tratamiento indebido que pudiera haber cometido, tanto con ellos, como en sus tierras:

*por que los señores con la diversidad de los negocios y muchas yportunaciones no suelen tener moderación qual conviene a la ygualdad de la justicia y tratamiento de los vasallos y criados (...) pido a Dios Perdón y a los concejos de las villas y lugares de todas mis tierras y a los caballeros y escuderos, mis vasallos y criados les ruego me perdonen*<sup>53</sup>.

Aunque, como hemos señalado, desconocemos el otro cuaderno elaborado por Pedroche y relativo a más materias para el descargo del duque, el testamento de Diego II López Pacheco refiere a estos asuntos y a alguno de sus dictámenes,

49. Pedraza 1536, s.f.

50. Meneses 1555, f. 81r.

51. Azpilcueta 1555, f. 155.

52. Testamento Diego López Pacheco II, AHNOB, FRIAS, C.678, D.14, s.f.

53. Testamento Diego López Pacheco II, AHNOB, FRIAS, C.678, D.14, s.f. El dominico Domingo de Valtanás en su *Confesonario muy útil* indicó que los señores debían cuidarse de tres cosas principales: tener mucho acatamiento de las cosas de la Iglesia y de Dios; tratar bien a los súbditos siendo “espejo de toda virtud a los de su casa, guardándose mucho de no darles atreumiento de peccar con su mal exemplo”; y no deber nada a ninguna persona (Valtanás 1556, f. 70).

como es el caso de los servicios que debían pagar los territorios del marquesado. A este respecto, el duque planteaba en su testamento que: “lo he comunicado con teólogos para saber si tenía que restituir para haberlo en mi vida y me han dicho que no y absuelto de ello. Specialmente fray Thomas de Pedroche y otros”<sup>54</sup>.

Lo mismo ocurría con la materia de los juegos, otro de los asuntos que había ocupado uno de los capítulos del otro “cuaderno” del dominico. López Pacheco recogía en su testamento que:

*Comuniqué con los dichos teólogos, especialmente con el dicho Tomas de Pedroche, si yo tenía algún cargo por razón que cuando yo fui al dicho marquesado de Moya (...) jugando a las cartas mataron un muchacho y en la mi villa de Moya mataron un escudero (...) y un tiro de artillería que rebentó en Moya mató un hombre, de lo qual todo a mí me pesó mucho por querer sucedido por hacerme a mi servicio y placer me an absuelto de lo susodicho, diciendo que no tengo obligación, ni de qué tener scrípulo de conciencia*<sup>55</sup>.

También sobre los juegos Diego II López Pacheco mandaba en su testamento que se retuviese entre treinta y cuarenta mil ducados para asegurar su conciencia “porque la restitución de lo ganado en juegos es dubioso” y lo diesen a los que con él jugaron.

Así, el duque quedaba absuelto de los posibles cargos sobre su alma, tanto de servicios impuestos a las villas como de cuestiones sobre muertes ligadas a los juegos de cartas y otros asuntos a ello concernientes, materias que se abordaron en el otro tratado que completaría el que aquí presentamos. El duque de Escalona con los consejos del dominico podía aliviar su conciencia y restituir sus agravios, permitiendo que su alma quedase limpia para recibir la preciada salvación.

El documento que transcribimos constituye una evidencia de que la nobleza podía preocuparse, y en este caso particular así lo hizo el duque, por su recta conducta y las posibles consecuencias que las malas acciones durante su vida podían causar para su redención. La consideración de este parecer junto al testamento del noble nos permite confirmar que, en efecto, como el mismo Diego II López Pacheco afirmó pidió consejo al dominico y puso en práctica las recomendaciones que el teólogo le ofreció, como puede observarse en las distintas mandas que hemos señalado de su último testamento. Las opiniones de Pedroche no quedaron solo en el plano teórico de la moral, sino que se reflejaron en acciones concretas del duque. Así, comprender el planteamiento teológico de la época puede ayudarnos a entender de una forma más completa actitudes, en el caso que nos ocupa, de la nobleza del Quinientos.

---

54. Testamento Diego López Pacheco II, AHNOB, FRIAS, C.678, D.14, s.f.

55. Testamento Diego López Pacheco II, AHNOB, FRIAS, C.678, D.14, s.f. Aún estando absuelto, el duque mandaba en sus testamentarios se averiguase por justicia si tenían que descargarse con los herederos de los tres fallecidos.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

F.1r. Tratado provechoso y digno de memoria ácerca de los descargos de la conçiençia y alma del Ilustrísimo señor don Diego López Pacheco, Marqués de Villena, que en gloria sea, en el qual al principio se ponen algunos documentos y reglas generales tocantes a los descargos de la conçiençia y a los deputados que tienen a su cargo hacer los dichos descargos, y despues se desciende a materias y casos particulares, declarando si en los tales casos se devén hacer descargos y en qué cantidad y cómo.

### Documento y regla 1<sup>a</sup>

Obra es de gran vertud y mui loable que el hombre haga por entero los descargos de su alma y conçiençia. La provaça y razón desto es la que naçe y se coge de los mismos términos y vocablos de la sobre dicha regla y documento que dize descargar el alma y la conçiençia. Hazer por entero los descargos del alma y de la conciencia, los quales vocablos y palabras bien ponderada su significación, no significan otra cosa sino es vna obra de gran vertud y digna de mucho loor hazer el hombre por entero los descargos de su alma y de su conçiençia. Y es esta obra de tan gran vertud y digna de tanto loor que no ay hombre que tenga vso de razón que en oyendo las sobredichas palabras y significación dellas no conçiba en su pecho vna obra digna de loor y de gran vertud. Iten más si hazer los cargos de la conçiençia y del alma fue obra de digna de gran vituperio y mengua, síguese por el contrario que descargar el alma y la conçiençia es obra de gran vertud y mui loable y digna de mucha gloria. Iten mas si es bien hecho descargar vna bestia que esta grumada, molida y quebrantada debaxo de vna gran carga, sin comparación es mucho mejor descargar vna alma y vna conciencia que con los cargos que sobre sí tiene esta quebrantada, grumada y hundida hasta lo profundo de las puertas del Infierno. Iten más porque en esta obra de descargos de alma y conçiençia el hombre haze a Dios servicio, y no pequeño, y a su próximo haze bien temporal y, asimismo, y a sus herederos haze bien espiritual, pues aparta y desarraigá de sí y de su posteridad vna miserable y infernal lepra que cunde más que la lepra de Giezi, siervo de Heliseo<sup>56</sup>. Iten más porque todo el tiempo que el hombre puede hazer y no haze los descargos de su alma y conçiençia está en estado de peccado mortal y condenación eterna y, por el contrario, haziendo los dichos descargos escapa y libra su alma //f. 1v. y persona de estado tan mísero y tan peligroso lo qual, sin dubda, es obra de gran virtud y de loa no pequeña.

### Documento y regla 2<sup>a</sup>

Hazer el hombre en su vida y por su mano los descargos de su alma y conçiençia es obra con grandes ventajas mui mejor y mui más loable que hazerlos despues de sus días y por mano agena. Esta regla y documento es de tanta verdad que no ay hombre de razón que no conçiba y diga y pregone ser vna verdad mui grande y tan cierta que ninguno la puede negar. Iten si es verdad, como es verdad, que el que da presto da dos veces, sepan que el proverbio común lo dize, queda concluído que en loa y bondad hazen gran ventaja los descargos que el hombre haze en su vida, y por su mano, a los descargos hechos despues de la muerte y por mano agena. Iten si es mucho mejor y más loable descargar vna bestia antes que muera debaxo de la carga que no descargarla despues de muerta queda, sin dubda,

---

56. Referencia al Libro segundo de los Reyes, 5.

evidentemente mostrado que es mucho mejor y mui más loable quel hombre en sus días y por su propia mano haga los descargos de su alma y conçiença que no hazerlos despues de la muerte y por mano agena. Iten más porque si salir el peccador del peccado es cosa mui buena y mui loable, tanto mejor y más loable será quanto más presto saliere del peccado. Y, por tanto, con grandes ventajas es mui mejor y mui más loable hazer el hombre en su vida los descargos de su alma y conçiença que no dexarlos differidos para que despues de su muerte se hagan por otros y por manos agenas. Iten más porque nada naçe vn gozo singular del alma y vna seguridad y paz de la conçiença quando el hombre cristiano, que sabe que ay infierno y gloria eterna, vee y considera que están ya hechos los descargos de su alma y propia conçiença. Y deste gozo y paz inenarrable careze el que remite y diffiere los dichos descargos para despues de su vida, quando ya defuncto este cubierto de tierra. Iten más porque el que en su vida y por su mano propia haze los descargos de su alma y conçiença, da a entender, y con verdad testifica que los haze voluntariamente y de mui buena gana. Y, por el contrario, el que no en su vida sino despues de su muerte trata de hazer los dichos descargos, da a entender y pregona de sí mismo que no los haze voluntariamente, ni de buena gana, y parece que dize y affirma que si in eternum biviese, nunca in eternum se descargaría. Y con argumento no pequeño contra sí mismo confiesa que la hacienda la dexa a él y que él no dexa el deseo della y //f.2r. y (*sic*) verificase en este caso aquello de S. Agustín peccata te dimiserunt, non tu illa, divitie te dimiserunt aliene et non tu divicias alienas<sup>57</sup>. Iten más porque quando el hombre en su vida y por su mano haze los descargos de su alma y conçiença, házense mui mejor hechos, porque tiene más caridad y mejor cognocimiento de la verdad de los agravios que a fecho y deudas que debe a sus próximos y tiene más autoridad y más cumplido poder para hazer los descargos propios que no los albaçeas y comisarios y deputados para ellos, y hazense con menos ruido y con menos trabajo y con menos gasto y en menos tiempo. Iten más porque visto que el hombre no ha de restituir ni descargarse hasta despues de su vida, apresura a Dios la muerte y abrevia y acorta los días, porque los descargos no se tarden tanto ni se dilaten con la vida larga, según aquello del psalmista viri sanguinum et dolosi non dimidiabunt dies suos<sup>58</sup>.

#### Documento y regla 3<sup>a</sup>

Como está dicho obra es de mucha loa y de gran virtud hazer el hombre los descargos de su alma y conçiença, ora los haga en vida, ora en muerte, pero sin comparación, y con muchas y mui grandes ventajas, es de mayor vertud y de más inmensa loa no hazer el hombre cargos de su alma y de su conçiença es de tanta verdad y de tanta certidumbre y de tanta evidencia esta regla y documento 3 que por su mucha verdad y por la grandeza de claridad y certidumbre que tiene consigo no ay hombre que tenga vso de razón que no se abraçe con esta verdad y conçiba y confiesse y pregone ser assí como la regla y documento dize, que es mejor no cargarse que despues de cargado, descargarse en vida o en muerte. Iten más la sobredicha verdad deste documento y regla pruevase clara y evidentemente por las ventajas siguientes. La 1<sup>a</sup> es porque avnque hechos los descargos que de el alma sin carga, como el alma de aquel que nunca se cargó, empero aquella despues de descargada

57. “Los pecados te dejaron a ti, no tú a ellos; las riquezas ajenas te dejaron, y no tú a las riquezas ajenas”. La primera parte de la afirmación correponde al *Sermón CCCXCIII De poenitentibus* de San Agustín.

58. “Los hombres sanguinarios y engañosos no vivirán la mitad de sus días”, del Salmo 54, 24: “Y tú, oh Dios, hundirás/ en lo más profundo de la fosa/ a esos sanguinarios y traidores/ sin llegar a la mitad de su vida. / Mas yo confío en ti”.

queda grumada y molida, y quebrantada, y estrota no. La 2<sup>a</sup> ventaja es porque el hazer descargos del alma y conciencia de suyo dice y encierra en sí aver hecho culpas y peccados, agravios e injusticias, presupone y da a entender vn hombre culpado y peccador e injusto tirano [tachado], pero el no aver hecho cargos de conciencia y cargos de alma no encierra en sí nada de lo sobre dicho, antes por el contrario, presupone y encierra en sí no aver hecho culpas, ni peccados //f. 2v., ni injusticias, ni agravios y pregon a entender vn hombre justo, inocente e mui mirado y vigilante y cuidadoso en mirar en lo que conviene al bien de sus próximos y al bien de su alma y conciencia. La 3<sup>a</sup> ventaja es porque el hazer descargos de conciencia y de alma presupone muchas afflictiones y angustias pasadas, pues presupone las angustias y afflictiones que el tal agraviadador tiene en confessar los peccados que cometió, haciendo los agravios y cargos de su alma. Iten que supone las afflictiones y congoxas que pasan entre el confessor y el tal peccador quando se llega al sacramento de la penitencia sobre si os tengo de absolver o no, si os puedo absolver o no os puedo absolver. Iten más presupone las afflictiones y congoxas, ansias y batallas infernales que pasan quasi continuamente en el pecho del tal agraviadador, el qual después de hechos los agravios y cargos sobre su conciencia y alma, todo el tiempo que está sin descargarse, trae dentro de su pecho vn continuo infierno y congoxas infernales, las quales tanto más son peligrosas quanto menos son sentidas. Iten más presupone mill afflictiones y desastres y pérdidas que suelen venir a los tales por no descargar su propia conciencia y alma, porque ansi como muchas veces acaeze que vn inocente y justo peligro y sea justiciado por hallarse en compañía de vn ladrón y malhechor, ansi muchas veces acaeze que la propia hacienda y bienes bien avenidos se pierdan y perezcan por andar en compañía de los bienes hurtados, robados, mala e injustamente avidos. Iten presupone muchas y varias afflictiones y desastres que vienen y naçen de las bozes y clamores que los agraviadados en la presencia y en los oydos de Dios forman y dan contra sus agraviadadores, lo qual toca divinamente Santiago en el capítulo 5 de su canónica diciendo: agite nunc divites, plorantes et ullulantes ni miserii vris que advenient vobis ecce merces operarioruz et clamor corum in aures Domini Sabaoth ni troabit<sup>59</sup>. Iten más presupone muchos y varios desastres y succesos infelices que naçen por razón de muchas y varias y crueles maldiciones que con ravia los agraviadados fulminan contra sus agraviadadores y permite Dios que //f. 3.r. que (*sic*) les caigan y vengan sobre ellos. Iten más muchas veces presupone afflictiones y ansias que el hombre padece y siente quando el hombre se deshaze y despoxa de la hacienda y ponpa, fausto y estado mala e injustamente avidos.

Empero de todas las afflictiones y congoxas sobredichas está libre el que no hizo agravios sobre su alma y sobre su conciencia, de lo qual todo ya sobredicho quedó provado y evidentemente mostrado y concluido, que sin comparación y con muchas y mui grandes ventajas es de mayor virtud y de más inmensa loa el no hazer el hombre cargos sobre su alma y conciencia que el deshazer los descargos después de una vez hechos.

---

59. “Ahora lloran, ricos, gimiendo y lamentándose por las miserias que vendrán sobre ustedes. He aquí, el salario de los trabajadores y el clamor de ellos ha llegado a los oídos del Señor todopoderoso”. El autor no reproduce exactamente el pasaje bíblico que sería St 5, 1-4: “Así que vosotros, los ricos, llorad y dad alaridos por las desgracias que van a caer sobre vosotros. Vuestra riqueza está podrida, y vuestra ropa apolillada. Vuestro oro y vuestra plata están llenos de herrumbre, y esta herrumbre será vuestro testigo de cargo y devorará vuestras carnes como fuego. Habéis acumulado riquezas en estos días que son los últimos. Tened en cuenta que el salario de los obreros que segaron vuestros campos y que no habéis pagado clama al cielo; y que los gritos de los segadores han llegado a los oídos del señor todopoderoso”.

Documento y regla 4<sup>a</sup>

Los deputados y comisarios para hacer los descargos del alma y conçiençia ya que se encargan deste officio han lo de tomar mui a pechos de suerte que de mui buena tinta y con gran voluntad y con toda diligencia y cuidado procuren de hazer y hagan los tales descargos. Y esto en este documento y regla contenido persuadese y pruevase por muchas razones. La 1<sup>a</sup> naçe teniendo respeto a Dios porque en hazerse bien este officio de descargos hazerse a Dios servicio y no pequeño, pues en esto se haze vna grande y notable obra de justicia la qual entre las virtudes cardinales es la suprema<sup>60</sup>. La 2<sup>a</sup> razón naçe teniendo respeto a los agraviados porque en hazerse bien los descargos los deputados para esto hazen bien temporal y bien espiritual a los que recibieron el agravio; hazen les bien temporal pues les restituyesen y dan las haziendas de las cuales carecían y estavan despojados; hazenles bien espiritual pues les quitan los escándalos y ocasiones y causas de peccar y de apassionarse, y indignarse y mumurar y maldezir y formar quexas y querellas, delante de Dios y de las gentes contra aquellos que fueron en agraviarlos. La 3<sup>a</sup> razón naçe teniendo respeto al ánima del defunto, el qual fue en hazer los agravios y cargos, porque haziéndose bien el dicho officio de descargos los deputados para esto hazen gran bien espiritual a los agraviadores y a defuntos, pues, de hecho y con realidad de verdad, les descarguen sus conciencias y almas, libertándolas de deudas y cargos que apesgan para el profundo del infierno //f.3v. y justificándolos con Dios y con las gentes. La 4<sup>a</sup> razón naçe teniendo respeto a los herederos del defunto porque haziéndose bien los dichos descargos, los deputados para esto hazen dos grandes bienes a los dichos herederos, el vno es que les dexan las herenças purificadas y limpias de mezclas pestilenciales e infernales con que ardieran para siempre en las llamas del infierno. El 2º bien es que les abren viás y carreras claras u apertíssimas para huir de la muerte y condenación eterna y para caminar (si quisieren) por la vida presente sin hazer cargos de sus conciencias y almas hasta dar consigo en la vida eterna. La 5<sup>a</sup> razón naçe teniendo respeto a los que están deputados para hazer los dichos descargos, porque en hazer bien y dignamente su officio ganan para sí mismos la vida eterna y juntamente la gloria humana de la tierra. Y, por el contrario, siendo negligente y descuidados en hazer dignamente este su officio, condenanse eternamente a las penas del infierno, pues no descargando el ánima agena cargaron sus ánimas y propias conçiençias de duelos y culpas y peccados y males.

Documento y regla 5<sup>a</sup>.

Los deputados para hazer los dichos descargos para que bien y dignamente hagan su officio, han de tener siempre puestos sus ojos e intención en que los descargos se hagan por entero y mui al cabal. La razón desto es porque hazer los dichos descargos es obra de justicia comutativa, la qual consiste en igualdad y, por tanto, si los descargos se fiziesen no por entero todavía quedaría el ánima del defunto cargada y el officio quedaría falso y los oficiales deputados para el que darían por culpados y injustos delante de Dios y delante de las gentes y en tal caso verniase a verificar el proverbio vulgar que dize no me da más preso por ciento que preso por cien mill quedar condenado eternamente por ciento o quedar condenado eternamente por cien mill.

---

60. Las virtudes cardinales son cuatro: justicia, fortaleza, templaza y prudencia (Soto 1552, f. 27r.).

## Documento y regla 6.

Los dichos deputados para hazer bien y dignamente su officio han de mirar que quando ciertamente constara de la cantidad del descargo no den más ni den menos. La razón desto es porque dando de más hazen agravio e injusticia a los herederos y, por el consiguiente, son injustos y encargan sus propias conciencias y quedan obligados //f. 4r. obligados (*sic*) a restitución en toda aquella cantidad en que fueron demasiados. Y, por el contrario, dando de menos hazen injuria y agravio el ánima del defunto, pues no la descargan. Iten mas hazen agravio e injusticia a sus proximos pues no les dan y restituyen lo que les es devido y, por el consiguiente, condenan y cargan sus propias conciencias, pues fueron injustos en hazer el descargo y, por tanto, quedan obligados a restituir en toda aquella cantidad en que el descargo fue menoscabado. Iten más hazen agravio a los herederos del defunto pues les dexan las herencias no limpias, ni purificadas, mas antes mezcladas de bienes agenos injusta y malamente adquiridos, los cuales a sus poseedores ponen en peligro de condenación eterna.

Documento y regla 7<sup>a</sup>

Los sobredichos deputados para bien e dignamente hazer su officio han de mirar que quando en todo, o en parte el descargo, estuviere dubdoso antes se acuesten a lo más que a lo menos. La razón deste documento y regla es porque en las cosas dubdosas e mayormente quando se trata de la salud y salvación del alma según regla de todos los sabios sanctos a se de elegir y tomar la parte y carrera más segura y portando quando de vna parte, corre peligro a el alma y, de otra parte, corre peligro a la bolsa, hase de preferir el bien y el seguro del alma al bien y al seguro de la bolsa, y ase de evitar antes el peligro del alma que el peligro de la bolsa, pues sin comparación es menos mal perderse la bolsa que perderse el alma y, por tanto, quando esta en dubda la cantidad del descargo hanse de acostar antes a lo más. Porque essa es la parte más segura, nam si quantitas illa dubia non est de facto et in rei veritate debita<sup>61</sup> y se restituye pierdere el dinero, avnque no va mui perdido porque si no sirviera de paga servirá de merçed y limosna pero si quantitas illa dubia est de facto et in rei veritate debita<sup>62</sup> y no se restituye ni se descarga, en tal caso, piérdese el alma y no por solo vn dia sino para siempre sin fin, y entre tanto que Dios fuere Dios queda perdida.

Este 7<sup>a</sup> documento ya sobredicho se ha de entender en aquellas cosas y en aquellos casos en que el defunto a sus albaçeas dexó y cometió por entero el poder y autoridad que él tenía para descargarse a sí mismo. Esto se ha de notar mucho por quanto el señor //f. 4v. Marqués de Villena, que en gloria sea, según consta y paresce por cláusulas de su testamento con limitación y no por entero, cometió a sus albaçeas el poder y autoridad que su señoría tenía para descargarse a sí mismo.

Documento y regla 8<sup>a</sup>

Quando en todo o en parte está en dubda el descargo tiene lugar la composición no con el buldero ni con la cruceada sino con la parte de suerte que lícitamente los deputados para los descargos pueden convenirse y concertarse con la parte en la cantidad que les pareciere según buena razón y cristiana conciencia. La razón y provaça desto es porque el

61. “Pues si esa cantidad dudosa no es de hecho y no está en conformidad con la verdad de la cosa”.

62. “Esa cantidad dudosa es de hecho y conforme a la verdad de la cosa”.

defuncto, cuyas veces y auctoridad tienen los sobredichos deputados, pudo lícitamente en la forma sobredicha convenirse y componerse con su próximo, y portando ellos con buena conçiençia podrán hacer lo mismo. Iten más porque cada día hordinario y muchas veces así se haze entre los mercaderes y tratantes que se precian de cristianos y tienen quenta alguna con sus almas y conçiençias. Iten más porque la recta y buena razón de la qual Dios dotó a el hombre así lo pide y así lo enseña quando la cosa está dubdosa, pues a cada vna de las partes le corre peligro, llevando por entero la cosa que está en dubda van seguras las partes, componiéndose entre sí, dividiendo, como diz, en el campo y el sol.

#### Documento y regla 9<sup>a</sup>

Los dichos deputados, para bien y dignamente hacer el officio de descargos, han de proceder con mucha deliberación y reposo y con mucho consejo y acuerdo para mirar y determinar si en esto o en lo otro el ánima del defuncto esta cargada o no. Y ya que está cargada para mirar y ver y averiguar en qué cantidad está cargada y tanbién para mirar y ver la certidumbre o probabilidad o dubda y escrupulo que ay en el cargo. La razón desta regla y documento es grande y de mucha efficacia y esta mui notoria y evidente y clara a el que con atención ouiere considerado y meditado las reglas y documentos que arriba están ya puestos y por muchas razones efficaces provados.

#### Documento y regla 10<sup>a</sup>

Después de averiguado que el descargo del ánima y conçiençia en tanta o en tanta quan-  
tidad se a de hacer, están los sobre dichos deputados //f.5r. putados (*sic*) e comisarios obligados so pena de peccado mortal a hacer luego el dicho descargo sin dar lugar a dilaciones iniquas. La razón desta regla y documento es porque el defunto estaba so pena de peccado mortal obligado a hacerlo así y los sobredichos deputados tienen en este menester sus veces y la misma obligación que él tenía. Iten más porque la restitución según la sentencia de los sabios y sanctos ase de hacer statim, luego, sin dilación, por quanto el precepto divino y natural que manda restituir incluye y encierra en sí vn precepto negativo, conviene a saber non retineas rem proximi tui in vito duo<sup>63</sup>, y todo precepto negativo obliga siempre y por siempre. Iten más la sobredicha regla y documento se muestra y prueva en muchas partes de la sagrada escritura, como es aquello de S. Matheo en el capítulo 20: sum sero factum est fet dixit dominus vineae disperatori suo: voca operarios, et rede illis mercedem<sup>64</sup>, y en otra parte non morabis opes mercenaris apud te vsque mane<sup>65</sup>, y en otra parte, si offers munus tuum ante altare, et ibi recordatus fueris quia frater tuus habet a liquid adversum te relinque ibi munus tuum et vade prius<sup>66</sup>.

63. “No retengas nada a tu prójimo en la vida”.

64. “Cuando se hizo tarde, dijo el dueño de la viña a su mayordomo: Llama a los trabajadores y págalles su salario”. El fragmento refiere al Evangelio de Mateo 20, 8, correspondiente a la parábola de los obreros de la viña: “Al atardecer, dijo el dueño de la viña a su administrador: Llama a los obreros y págalles el jornal, empezando por los últimos hasta los primeros”.

65. “No retendrás el salario del jornalero contigo hasta la mañana” del Levítico 19, 13: “No oprimirás a tu prójimo, ni lo explotarás. El salario del jornalero no pasará la noche contigo hasta la mañana siguiente”.

66. “Si ofreces tu ofrenda en el altar y allí recuerdas que tu hermano tiene algo contra ti, deja allí tu ofrenda y ve primero”. La cita pertenece al Evangelio de Mateo Mt 5, 23-24 y forma parte del Sermón de la Montaña: “Entonces, si al momento de presentar tu ofrenda en el altar te acuerdas de que

Acerca deste documento se deve notar que entre los deputados para los descargos ay vnos que solamente tienen a su cargo el determinar y otros ay que aliende desto tienen a su cargo el executar y cumplir y poner por obra lo determinado. Y los primeros cumplen con este documento y regla décima determinando que luego sin dilación se haga el descargo, pero los segundos no se escapan de peccado si luego no [se] ponen las manos en la messa y executan cumpliendo enteramente por obra lo diffinido y determinado.

Y esto baste quanto a la primera parte deste tractado. Ya resta decir lo que toca a la segunda parte del que es descendiendo a materias, casos y puntos particulares, ver y declarar si se devén hacer descargos y en qué cantidad y cómo. Y el primer capítulo será acerca [de los juegos] de la caça vedada y el 2º acerca de los juegos, y el 3º acerca de las alcavalas, el 4º acerca de los criados y el 5º acerca de las posadas.

#### //f. 5v. Capítulo 1º

Acerca de los descargos que se pueden y devén hacer por razón de la caça vedada (salvo siempre qualquiera otro mejor y más acertado parecer) Digo que aviendo con algún reposo y sobre estudio mirado en este negocio, mi parecer y sentencia es lo contenido en los puntos siguientes.

#### Punto 1

El señor marqués, que sea en gloria, el qual entorno de Escalona por espacio de vna legua veda la caça y tanbién por otras partes de sus tierras la tuvo vedada, está obligado en conciencia a restituir insolidum y por entero todos los daños que la dicha caça hizo en las heredades de los vasallos y, por la misma razón, los daños hechos en las heredades de los que no eran vasallos. Y la razón desto es porque avnque a los reyes y a algunos grandes señores lícita e justamente les sea concedido que tengan cotos de caça vedada nunca fue ni pudo ser lícito, ni justo que su caça danificase (*sic*) a sus próximos destruyendo, malparando y destroçando las heredades agenas. Y es esta razón de tanta claridad y de tantas fuerças que a mi ver ningún hombre de vso de razón puede dexar de sujetarse a ella y darse por vençido en lo que pretende provar. Iten más porque si la dicha caça vedada es del señor que la tiene vedada, ya es verdad que la caça del tal señor y su ganado haze el daño y estrago en las heredades agenas y pues su ganado haze el daño y el estrago es en conciencia y en justicia el tal señor obligado a restituirlo y pagarly. Iten más porque si las ovejas o cabras o vacas o yeguas del señor hizieran el daño notorio es que el señor era obligado a pagarly y restituirlo, pues por la misma razón si su ganado de fieras hizo el daño, tanbién será obligado a pagarly, pues el vn ganado y el otro todo es suyo, no me da más que sean ovejas que sean fieras, liebres, conejos, corcós, gamos, ciervos, javalíes o otras qualesquiera bestias fieras. Iten más porque si la dicha caça no es del señor que la tiene vedada sino de otro dueño y señor, denme aquel dueño y aquel señor que es en conciencia y en justicia será obligado al daño, pues lo hizo su ganado. Iten más porque si la dicha caça no es del señor que la //f.6r. que la (*sic*) tiene vedada y defendida y amparada y puesta en sagrado y en castillos roqueros. Él está obligado en conciencia y en justicia a restituir y pagar los dichos daños so pena de lastados en el infierno para siempre entre tanto que Dios sea Dios, pues es sentencia veríssima y receptíssima que qui causam damni dat damnum ipsum dedisse videt<sup>67</sup>. Y, de hecho y en realidad de verdad, el tal señor que tiene la caça vedada da y pone

---

tu hermano tiene algo contra ti, deja tu ofrenda allí, delante del altar, y vete primero a reconciliarte con tu hermano. Luego vuelves y presentas tu ofrenda". Al margen: Math 20; lev 19; math 5.

67. "Quien causa el daño, ve que ha dado el mismo daño".

a causa de los daños, pues consta por experiencia que entre tanto que esta la caça vedada se siguen los dichos daños, y quitando que no esté vedada no ay daños ningunos. Iten más si el dicho señor que tiene la caça vedada tuviera vn exército de dos mill o tres mill hombres robadores y ladrones y salteadores de caminos y los ampara y recogerá y defendiera y asegurara en municiones fortíssimas y seguríssimas, avnque los tales hombres no fueran suyos era obligado en conciencia y en justicia a restituir y pagar los daños y robos y estragos hechos por ellos, por ser el defensor y el amparo y el abrigo de los tales malhechores, pues, sin dubda, por la misma razón el señor que tiene la caça vedada es obligado a restituir y pagar los daños hechos por la dicha caça, pues tener caça vedada hablando en lenguaje claro y castellá que nos entendamos, no es otra cosa sino tener en amparo y en defensa y en abrigo en sagrado y en castillos y en municiones seguríssimas exércitos de ladrones y salteadores en daño y estroço y destituçióm de los próximos assí ricos como pobres.

Punto 2.

Digo más quel dicho señor marqués está obligado en conçiençia a restituir y pagar por entero todas las penas pecuniarias en que los vasallos fueron punidos y penados por oxear la dicha caça quando la hallavan en sus heredades haciendo el daño o paseándose por su gentileza. Este punto y determinación y verdad queda sufficientíssimamente provado del punto primero por muchas y evidentísimas razones. Iten más este dicho punto y esta verdad se prueba porque seria y es cosa donosa y ridícula, digna de escarnio decir que el señor y dueño de la heredad, hallando en ella la caça vedada, royendo y destroçando no tuviese licençia ni bendición, ni justicia, ni derecho para oxearlo //f.6v. sino solamente para quitarle el bonete y dezirle <beso os las manos que bien hazeís, estaos quedo>. Iten más porque el dueño y señor de la heredad de derecho natural y divino y humano tenía y tuvo y tiene y terna derecho para defenderse a sí mismo y a sus cosas contra los injustos agresores y oxear la dicha caça no era otra cosa sino vna justa defensa de su propia hacienda cum moderamine ni cílpate tutela, y por el consiguiente, no pudo por razón de tal oxeo de la tal defensa ser punido en pecunia ni en otra pena y, por tanto, si fue punido la pena fue injusta y el que la puso y llevó es obligado en conçiençia y en justicia a restituirlas.

Punto 3º.

El dicho señor marqués está obligado en conçiençia a restituir y pagar por entero in integrum y mui al cabal todas las penas pecuniarias en que los vasallos fueron penados y punidos por razón de aver muerto la caça quando la hallavan en sus heredades. Este punto, sentencia y verdad consta claramente ser así por por (*sic*) los dos puntos de suso contenidos y por las provanças hechas para ellos. Iten más porque como dicho es, el dueño y señor de la heredad tiene por todas leyes, licençia y derecho para defenderla y no ay otro medio tal, ni tan cómodo, oportuno y conveniente para defenderla, sino es matando la caça, porque oxearla no es medio, ni defensa, sino de burla y por tanto, fue injusta y tiránica la pena pecuniaria y otra qualquiera en que fue punido por razón de la tal defensa y muerte de caça. Iten más porque avnque dentro del coto no sea lícito matar la tal caça y los tales salteadores, agresores y robadores por estar como dizien en sagrado, empero siempre queda lícito jure naturali y jure gentium de matarla hallándola fuera del coto y salida de sagrado y, por el consiguiente, injusta fue la pena pecuniaria o qualquiera otra en que el caçador fue punido por aver muerto en su heredad la dicha caça y, por tanto, en conçiençia y en justicia es obligado a restitución el que hizo y puso y llevó la tal pena. Iten más porque contra los hombres injustos agresores que //f.7r. rey o el señor tenga justicia para vedar la caça, nunca

tuvo justicia para hazer stériles e inútiles, e infructiferas las tierras y heredades agenas comarcanas al coto de su caça, lo qual de hecho y en realidad de verdad haze con tener la caça vedada, avnque sea lícito a los otros matarla hallándola fuera del coto y, por tanto, en conciencia y en justicia es obligado a restituir y pagar por entero el sobre dicho daño. Iten más porque ansí como vuo justicia para que el rey del señor tuviese la caça segura en el coto de suerte que nadie se la tome, ansí de aver justicia para que cada vno tenga los fructos de su heredad seguros sin que nadie se los robe.

Esta conclusión así provada resta responder a las razones y argumentos que contra ella haze el señor dotor Pero Nuñez de Avendaño<sup>68</sup>. Y es el primer argumento porque si mi vezino tiene un poço en su casa y yo de nuevo hago otro en la mía de suerte que el agua del poço de mi vezino se pasa al mío, no soy obligado en conciencia ni en justicia a restituir sobre dicho daño. Y ansí por la misma razón este señor que lícitamente tiene vedada la caça no esta obligado a restituir los daños que la caça vedada haze en las heredades de los vecinos<sup>69</sup>.

A este argumento se responde fácil y bastante diziendo que no corre el simile sino es quanto a esto que ansí como cuando el agua de vn poço se pasa a otro no ay obligación de restitución, de la misma manera no avía obligación de restitución quando la caça de vn cot se pasase a otro. Pero si el agua deste poço nuevo fuese tanta que saliese del poço y envistiese las casas vecinas calándolas y deribándolas no ay dubda sino que este que hizo el segundo poço es obligado en conciencia y en justicia a pagar los dichos daños o a cerrar su poço. Y de la misma manera, por la misma razón este que tiene la caça vedada está obligado en conciencia y en justicia a restituir los daños que la caça vedada sale a hazer en las heredades vecinas y comarcanas. Iten dado caso y conce[di]do que este que hizo el segundo poço no sea obligado a restitución por razón de averse pasado a su casa el agua del poço de su vecino, cierto y manifiesta cosa es que estaría obligado en conciencia y en justicia a restituir y pagar los daños que sucesciesen en las casas de sus vecinos, supuesto que del tal pozo saliesen vapores que hiziesen daños y estrago en las casas comarcanas de suerte que peligrasen las aves, o las hortalizas o los niños y niñas que en ellas se crian y, por tanto, certísima ff.7v. mente el dicho señor que tiene la caça vedada está obligado en conciencia y en justicia a restituir los sobredichos daños pues los vapores (hoc est. la caça vedada) de su coto salen y envisten las heredades agenas y las ponen de lodo. Iten más al sobre dicho argumento digo que lo de los pozos no tiene semejança con lo de la caça porque supuesto que se haga el segundo pozo no está en manos ni en poder de los hombres hazer que el agua de vn pozo no se pase al otro, porque es natural y necesario enpero supuesto que el rey o

68. Jurista, nacido en el Castillo de Garcí Muñoz, cerca de Alarcón (Cuenca), formado en leyes en la Universidad de Salamanca. Fue abogado en los tribunales de la Corte y ocupó el puesto de letrado de Cámara de la Casa del Duque del Infantado. Ascendió al Consejo de Justicia de los Duques y se convirtió en uno de sus tres consejeros. Atendió numerosas consultas prácticas que han quedado recogidas en obras de diverso contenido. Entre ellas destaca un pequeño tratado sobre la caza *Aviso de caçadores y de caça*, publicado en Alcalá de Henares en la imprenta de Joan Brocar en 1543, dedicado a don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado. Constituye el primer libro impreso en España relacionado con esta materia. Entre su contenido recoge los deberes morales del cazador (Luz Alonso 1996, pp. 317-318).

69. Nuñez de Avendaño señaló que si la caza vedada salía de los bosques o dehesas cuando los animales fuesen bravos “y seyendo estos animales fieras bestias y no propias de nadie hasta que estan tomados aunque hagan daño en las viñas o panes no ay acción por dónde pedir al señor de la dehesa o bosque (...) pero como los animales tengan natural libertad para se yr no son suyo y no lo seyendo no puede dezir el que recibió el daño, o dame el animal porque el señor del bosque o dehesa podrá responder: no te hizo daño cosa que mia sea estando en mi señorío (...) y ansi en este caso el derecho no permite que el daño que las bestias fieras hazen lo pague el señor del bosque o dehesa, donde se recogen pues lo hicieron teniendo libertad natural” (Nuñez de Avendaño 1543, ff. 18-19).

el señor veda la caça está en su mano y en su poder evitar y hazer que no aya daños en las heredades agenes cercando su coto o poniendo guardas para que la caça no salga a destiurlas. Y porque desta solución dada a este primer argumento fáçil y clamente se pueden coger las soluciones de los otros argumentos que el sobredicho señor dotor haze, no pongo aquí los otros argumentos tuyos.

De las dos primeras conclusiones queda concluido que el señor Marqués de Villena por razón de la caça vedada entorno de vna legua de Escalona está obligado a restituir y descargar su conciencia por dos razones y causas fundamentales:

La 1<sup>a</sup> porque injustamente tuvo vedada la caça. La 2<sup>a</sup> porque injustamente quitó a los vasallos su propia defensa mandando que nadie matase la caça y castigando y puniendo a los que la matavan.

De la segunda y tercera conclusión queda concluido quel dicho señor Marqués de Villena por razón de la caça vedada en los otros montes está obligado a restituir y descargar su conciencia en los daños que hizo de la caça. Por vna de dos razones y causas fundadas en las dos sobre dichas conclusiones. La primera es porque quitó a los vasallos su propia y justa defensa. La 2<sup>a</sup> es porque dio ocasión y causa a los daños y perdidas que vinieron a sus próximos.

De todo lo sobredicho y contenido en este capítulo que trata de la caça vedada se infieren y sacan quatro propositiones dignas de memoria y necesarias para que los príncipes y señores que tiene caça vedada miren por sus almas y propias conciencias.

La primera proposición es los reyes y príncipes y señores por razón de la caça vedada hazen muchos y mui grandes peccados mortales contra justicia y charidad, daño y juicio de sus próximos. Esta preposición está notoria por los ocho puntos arriba contenidos en los cuales se abren otras vias y carreras de pecar.

2<sup>a</sup> proposición //f.8r. 2<sup>a</sup> proposición (*sic*) los reyes y príncipes y señores sobredichos carísimamente compran la caça.

3<sup>a</sup> proposición los reyes y príncipes y señores sobredichos en los pasatiempos y recreaciones que reciben y toman en correr y caçar la dicha caça llevan enbevidos los pasares y fictiones eternas del Infierno.

4<sup>a</sup> preposición para evitar todos los sobredichos saños conviene y es necesario que no aya caça vedada o si la vuiere sea en coto cercado o guardado de suerte que no pueda salir a hazer daño.

## Capítulo segundo.

Acerca de la restitución y descargos que tocan a los juegos baste por ahora lo dicho en el capítulo 9º de los doze que en otro quaderno están ya determinados.

## Capítulo 3º

Acerca de la restitución y descargos que se devén hazer por razón de las alcavalas baste lo dicho y determinado en el sobredicho quaderno en el capítulo sexto, séptimo y octavo.

## Capítulo 4º

Acerca de la restitución y descargos por razón de las posadas bastará por ahora lo dicho y determinado en el capítulo onze del quaderno ya sobredicho.

## Capítulo 5º

Acerca de la restitución y descargos que se devén hacer a los criados por razón de sus servicios, sudores y trabajos. Digo que por vna de tres vías puede aver obligación de restituir y descargar. La 1<sup>a</sup> vía es si al principio quando asentaron con el señor fueron igualados en menos de lo justo. La 2<sup>a</sup> vía es si aviéndose hecho justo asiento, precio y iguala para servir en vn officio sirvieron despues no solamente en aquel sino en otros o otro alguno. La 3<sup>a</sup> vía es si sirviendo en sus officios acompañaron al señor en viajes peregrinos e ni opinados en los quales según la común extimación //f.8v. y experiençia no solamente los señores más tanbién los criados an necesariamente de hazer gastos peregrinos y extrahordinarios, notablemente mayores que hordinariamente suelen hazer, y en esto no me declaro más pues a buenos entendedores, bastan pocas palabras.

De vna cosa querria que los señores estuviesen avisados y es que quando de nuevo reciben algún criado para algún officio señalado le avisasen que avnque hordinariamente aya de servir en el tal officio con todo esso a de estar presto para servir en qualquier otro officio o negocio que le sea mandado con tal que no deroque el mérito y valor de su persona. Pero juntamente con esto an los señores de tener cuenta que merece más precio el criado que a de servir en muchos officios que no el criado que a de servir en solo vno y, por tanto, quando los criados desta suerte y debaxo deste pacto y condicición son recibido para servir, al principio quando se haze el asiento ase de hazer en precio más subido.

Fr. Thomás de Pedroche, magister.

## FUENTES

- Azpilcueta, Martín de (1555), *Manual de confessores y penitentes*, Zaragoza.
- Covarrubias, Pedro de (1527), *Memorial de peccados y aviso de la vida cristiana*, Toledo.
- Domingo de Soto, *Summa de la Doctrina Christiana*, 1552, Salamanca: Andrea de Portonaris.
- Dueñas, Juan de (1545), *Remedio de pecadores*, Valladolid.
- Meneses, Felipe de (1555), *Luz del alma christiana contra la ceguedad y ygnorancia*, Sevilla.
- Pedraza, Juan de (1536), *Confesionario muy provechoso, así para sacerdotes como para penitentes*, Lisboa.
- Núñez de Avendaño, Pero (1543), *Aviso de caçadores y de caça*, Alcalá de Henares: Joan Brocar.
- Pretel Marín, Aurelio (2022), *Cuaderno de ordenanzas del Marqués Diego López Pacheco (I y II) a la Villa de Alarcón y su tierra*, Cuenca.
- San Agustín Sermón CCCXCIII De poenitentibus, [http://www.monumenta.ch/latin/text.php?tabelle=Augustinus&rumpfid=Augustinus,%20Sermones,%2050,%20%20393&level=4&domain=&lang=0&id=&hilite\\_id=&links=&in-frame=1](http://www.monumenta.ch/latin/text.php?tabelle=Augustinus&rumpfid=Augustinus,%20Sermones,%2050,%20%20393&level=4&domain=&lang=0&id=&hilite_id=&links=&in-frame=1), consultado 08/08/2024
- Valtanás, Domingo de (1556), *Confesionario muy útil y provechoso*, Amberes.
- Venegas, Alejo de (1553), *Agonía del tránsito de la muerte*, Toledo.

## BIBLIOGRAFÍA

- María Luz Alonso, “Las ‘memorias’ de Floranes sobre Pedro Núñez de Avenida”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 3, 1996, pp. 315-319.
- Biblia de Jerusalén*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2018.
- Bain, Emmanuel (2018), “Politiques des oeuvres de miséricorde dans le discours scolaistique (XIIe-XIIIe siècles)”, *Politiche di misericordia fra teorie e prassi*, Bolonia.
- Beltrán de Heredia, Vicente (1973), *Miscelánea Beltrán de Heredia. Colección de artículos sobre historia de la Teología española*, vol. IV, Salamanca.
- Franco Silva, Alfonso (2005), *Entre la derrota y la esperanza. Don diego López Pacheco, Marqués de Villena (mediados del siglo XV-1529)*, Cádiz.
- Franco Silva, Alfonso (2007). *La pérdida del Marquesado de Villena, Don Diego II López Pacheco*, Cádiz.
- García Hernán, Enrique (2010), “El ambiente alumbrado y sus consecuencias en la Compañía de Jesús según Jerónimo Nadal”, *Jerónimo Zurita*, 85, pp. 193-206.
- García Pedraza, Amalia (2002), *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, Vol. I, Granada, 2002.
- Malalana Ureña, Antonio (2002), *La villa de Escalona y su tierra a finales de la Edad Media*, Madrid.
- Pérez García, Rafael, M. (2005), *Sociología y lectura espiritual en la Castilla del Renacimiento, 1470-1560*, Madrid.
- Sosa Mayor, Igor (2018), *El noble atribulado. Nobleza y teología moral en la Castilla moderna (1550-1650)*, Madrid.
- Tellechea Idígoras, J. Ignacio (1994), *Fray Bartolomé Carranza. Documentos Históricos VII*, Madrid.